

384R3552

N° L 331/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 3552/84 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1984**

por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, (CEE) n° 3045/79, (CEE) n° 3046/79, (CEE) n° 1782/80 y (CEE) n° 2295/82 relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios, respectivamente, de Malta, de España, de Portugal, de Egipto y de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (*) y, en particular, su artículo 10,

Visto el dictamen del Comité consultivo establecido por el artículo 5 del mencionado Reglamento,

Considerando que la Comisión mediante el Reglamento (CEE) n° 2819/79, de 11 de diciembre de 1979 (*), prorrogado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3551/84 (*), sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que, la Comisión mediante los Reglamentos (CEE) n° 3044/79 (*), (CEE) n° 3045/79 (*), (CEE) n° 3046/79 (*), (CEE) n° 1782/80 (*) y (CEE) n° 2295/82 (*), modificato en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3581/82 (*), sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados produc-

tos textiles originarios, respectivamente, de Malta, de España, de Portugal, de Egipto y de Turquía y que dichos Reglamentos vencen el 31 de diciembre de 1984, en virtud del Reglamento (CEE) n° 3581/83 (10);

Considerando que subsisten los motivos que justificaron la adopción de los citados Reglamentos y que, por consiguiente, es conveniente prorrogarlos por un período adicional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1985 el régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta, de España, de Portugal, de Egipto y de Turquía, establecido, respectivamente, por los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, (CEE) n° 3045/79, (CEE) n° 3046/79, (CEE) n° 1782/80 y (CEE) n° 2295/82.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente

(*) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

(*) DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

(*) DO n° L 331 de 19. 12. 1984, p. 14.

(*) DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 8.

(*) DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 11.

(*) DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 12.

(*) DO n° L 174 de 9. 7. 1980, p. 16.

(*) DO n° L 245 de 20. 8. 1982, p. 25.

(*) DO n° L 373 de 31. 12. 1982, p. 64.

(*) DO n° L 356 de 20. 12. 1983, p. 17.